



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-652/2025

PARTE RECURRENTE: JACINTO
GALICIA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JG-202/2025**, debido a que en dicha resolución no existió un pronunciamiento de fondo y no subsiste algún tema de constitucionalidad.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1.- Procedimiento especial sancionador local. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por recibidas las quejas radicadas en el Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa; y ordenó la revisión de las

¹ En adelante responsable, Sala Xalapa o SRX.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

constancias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

2. Resolución local impugnada. El uno de diciembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, atribuyó a la parte actora responsabilidad por VPG en su calidad de administrador de una cuenta en la red social de Facebook y, en consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública y se le inscribió en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, derivado de diversas expresiones vinculadas con una entrevista realizada a un presidente municipal.

3.- Juicio general y sentencia impugnada (SX-JG-202/2025). Inconforme, el ahora recurrente interpuso juicio general ante la Sala Xalapa. El diecisiete de diciembre, la Sala responsable emitió resolución mediante la cual desechó el medio de impugnación por falta de firma autógrafa, o en su caso, de la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el Juicio en Línea.

4. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la determinación antes precisada.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-652/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su trámite y sustanciación.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.³

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo de la sala regional señalada como responsable.

2.1. Marco jurídico

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley, en relación con el diverso 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- Se ejerció control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁴
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁵
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁷

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2.2. Caso concreto

Como se precisó, en el caso concreto procede desechar de plano la demanda porque en la resolución impugnada no se estudió el fondo de la cuestión planteada, además de que no subsiste un tema de constitucionalidad.

La Sala Regional responsable desechó de plano la demanda de juicio electoral que el hoy recurrente presentó ante dicha instancia debido a la falta de firma (autógrafa o digital).

En efecto, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que la Sala Regional señalada como responsable no emprendió el análisis de fondo del medio de impugnación intentado ante dicha instancia, pues al estudiar los presupuestos procesales advirtió la falta de firma de la demanda presentada, aspecto que le impidió continuar con el análisis respectivo y la llevó a desechar de plano la demanda.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del recurso de reconsideración, pues como se advirtió, se controvierte una sentencia de sala regional que no se avocó al estudio de fondo.

Además, no se advierte la existencia de algún tema de constitucionalidad a través del cual pudiera realizarse algún pronunciamiento sobre el particular, pues las alegaciones vertidas

¹⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



en el presente recurso se encaminan a tratar de justificar la extemporaneidad de la demanda de juicio general presentada ante la instancia anterior.

Derivado de lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.